

## ACUERDO PLENARIO

### INCIDENTE DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

**EXPEDIENTE:** C.I.-011/2024 EN RELACIÓN CON EL PES-048/2024

**ACTOR INCIDENTISTA:** DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS

**MAGISTRADO:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>2</sup> mediante el cual se desecha de plano el incidente de falta de notificación interpuesto por el diputado Óscar David Castrejón Rivas dentro del presente cuadernillo incidental, por carecer de interés jurídico.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-034/2023; para la investigación de diversas conductas que pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,<sup>4</sup> cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, todos en su carácter de Diputaciones de la fracción parlamentaria de Morena en el Congreso del Estado de Chihuahua, así como de Ana Lilia Dueñas Vázquez, en su carácter de

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PES.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, VPG.

encargada de comunicación social de dicha fracción parlamentaria, en contra de la Diputada Adriana Terrazas Porras.

**1.2 Resolución del PES.** Una vez sustanciado el expediente referido en el numeral anterior y remitidas las constancias a este Tribunal, se ordenó formar el expediente de clave PES-048/2024, y en fecha treinta de marzo se declaró la existencia de la infracción de VPG cometida por el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, y **la inexistencia de dicha infracción para el resto de las y los denunciados en el procedimiento** de mérito.

En dicha sentencia, como parte de las medidas de reparación integral ordenadas por este Tribunal, se vinculó al Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo a ofrecer una disculpa pública a la víctima, en la siguiente sesión de pleno del Congreso del Estado que tuviera lugar, posteriormente a que surtiera efectos la notificación de la resolución.

**1.3 Incidente de incumplimiento.** El diecinueve de abril, la víctima en el PES interpuso un escrito incidental de incumplimiento de sentencia, toda vez que -según su dicho- el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad con relación a la disculpa pública antes mencionada, mismo que fue radicado bajo el cuadernillo incidental de clave C.I.-011/2024 y remitido al Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, por haber sido el encargado de la resolución del PES de mérito.

**1.4 Incidente de omisión de notificación.** En fecha veintinueve de abril, el Diputado David Óscar Castrejón Rivas, presentó un diverso escrito incidental, en el cual se duele de la falta de notificación respecto al incidente de incumplimiento de sentencia descrito en el numeral anterior.

**1.5 Integración al expediente.** El treinta de abril, el Magistrado Instructor determinó agregar las constancias del incidente promovido por el Diputado David Óscar Castrejón Rivas a los autos del cuadernillo incidental de clave C.I.-011/2024 donde se encuentra radicado el diverso incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la Diputada Adriana Terrazas

Porras, toda vez que consideró que al alegarse una violación procedimental por falta de notificación respecto a dicho incidente de incumplimiento de sentencia, lo referente a la mencionada violación procedimental debía ser resuelto previamente al pronunciamiento de fondo del asunto.

**1.6 Circulación de proyecto y convocatoria.** El siete de mayo, se instruyó a la Secretaría General para que circulara el proyecto de acuerdo plenario y se solicitó a la Presidencia que convocara a Sesión Privada de Pleno para efecto de resolver lo conducente.

## **2. COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, ya que en el presente asunto se debe determinar si fue correcto o no, que este Tribunal omitiera notificar al Diputado David Óscar Castrejón Rivas el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la Diputada Adriana Terrazas Porras, y si con ello se violentó o no, su derecho al debido proceso en el presente cuadernillo incidental.

En ese sentido, este Tribunal cuenta con competencia formal y material para conocer el presente asunto; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, numeral 1), inciso a), numeral 2), y numeral 3), inciso i); 297, numeral 1); 387, numerales 1) y 3); 388, numeral 1) inciso c); y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>5</sup> así como el diverso 17 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley Electoral.

Así pues, con independencia que se pueda actualizar diversa causal, este Tribunal advierte que el quejoso en el presente incidente no acredita tener alguna afectación directa o indirecta a su esfera jurídica de derechos derivado del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la Diputada Adriana Terrazas Porras en contra del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, cuestión que actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico, prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral; lo que genera como consecuencia el desechamiento de plano de su escrito incidental.

### 3.1 Marco normativo

En materia electoral, todos los actos, resoluciones y omisiones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico; esta regla también es aplicable para el caso de la presentación de incidentes.<sup>6</sup>

Respecto a los tipos de interés en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación y recursos: el interés jurídico o directo y el interés legítimo.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne debe demostrar: **a.** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b.** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, sostiene que el interés jurídico, se advierte cuando en la demanda se aduce una vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, por lo que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación mediante la emisión de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto,

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 389 de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-198/2018.

resolución u omisión reclamada y, por consiguiente, generar la restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>8</sup>

Si el presupuesto de procedibilidad mencionado se satisface, la parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo que conlleva a examinar su pretensión.

Por tanto, la resolución, acto u omisión solo podrán ser impugnados por quien argumente y demuestre que es titular del derecho sustantivo que se aduce violado y que, al ser restituido en el goce de ese derecho, mediante la revocación o modificación del acto impugnado, quedaría reparado el agravio invocado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 51/2019, estableció que para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, se tiene que por regla general el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

En ese tenor, nuestra legislación local en materia electoral establece en su artículo 309, numeral 1, inciso d), que los medios de impugnación y demás recursos establecidos en la ley serán notoriamente improcedentes

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

y deberán ser desechados de plano, cuando sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en la causa, lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 389 de la normatividad aludida, resulta aplicable en la tramitación de los incidentes.

### **3.2 Caso concreto**

Del escrito incidental se advierte que el actor incidentista combate la supuesta omisión de este Tribunal de notificarle respecto a la presentación del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la víctima en el expediente de clave PES-048/2024 resuelto por este Tribunal.

Aduce que en dicha sentencia se afectó su esfera jurídica de derechos, al haberse ordenado como parte de los efectos dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua respecto a la resolución antes aducida, para que en aras de su competencia determinara lo que a derecho correspondiera respecto a las conductas que fueron denunciadas.

Así, considera que le causa agravio que este Tribunal no le haya notificado ni corrido traslado de las constancias que integran el expediente del cuadernillo incidental de incumplimiento de sentencia, toda vez que dice ser parte responsable de la resolución de la cual se pide su cumplimiento, motivo por el cual aduce se debió notificarle en tiempo y forma respecto a su presentación y contenido, pues al dejarle fuera de dicho incidente, se vulnera su derecho de audiencia.

Como puede advertirse, los argumentos del actor incidentista están encaminados a evidenciar una supuesta violación procesal en la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia, pues -según su óptica- se omitió notificarle a él así como al resto de las personas que fueron denunciadas en el expediente principal del PES, cuestión que a su consideración puede derivar en una afectación a su esfera jurídica de derechos.

Ahora, como se precisó, el interés jurídico se satisface si en la demanda se plantea la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve y, a su vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto u omisión reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Lo anterior, según lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**<sup>9</sup>

De ese modo, para efectos de cumplir con tal requisito de procedencia, el actor debió argumentar ante este Tribunal qué derechos le fueron vulnerados por la omisión impugnada y de qué manera la modificación o revocación de ese acto le restituiría en el disfrute de éstos.

En el caso concreto, del análisis integral y minucioso del escrito incidental y de las constancias que obran en autos, no se logra demostrar que el promovente tenga un derecho subjetivo<sup>10</sup> que se pueda ver afectado de manera directa o indirecta en la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la Diputada Adriana Terrazas Porras en contra del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, situación que se traduce en una falta de interés jurídico.

En efecto, se considera que el actor incidentista parte de una premisa incorrecta al considerar que el incidente de incumplimiento de sentencia podría generar una eventual afectación a su esfera jurídica de derechos y, por consiguiente, que este Tribunal debió notificarle de dicho incidente para garantizar sus derechos de audiencia y debido proceso.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada de rubro **INTERÉS JURÍDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**, ha establecido que el derecho subjetivo requiere la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. (7ª) Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, Pág. 271.

Se afirma lo anterior, pues no se debe perder de vista que si bien, en el PES que dio origen a los multicitados incidentes efectivamente hubo diversos denunciados, en su resolución únicamente se declaró la existencia de la infracción de VPG a uno de ellos, específicamente al Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

En esa tesitura, en la resolución recaída a dicho expediente exclusivamente se impusieron cargas y efectos para el mencionado Diputado, y no así para ninguna otra de las personas denunciadas, pues como ya se dijo, para todas ellas se declaró inexistente la infracción de mérito.

Sobre esa línea argumentativa, es que, al interponerse un incidente de falta de cumplimiento de sentencia en contra de ese único infractor -es decir, del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo-, es exclusivamente a éste a quién genera o podría eventualmente generarle alguna clase de afectación a su esfera jurídica de derechos.

Máxime que en el incidente de incumplimiento de sentencia que presentó la Diputada Adriana Terrazas Porras y que fue radicado en el cuadernillo incidental indicado al rubro, únicamente se duele de la falta de cumplimiento respecto del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, y solo por lo que hace a uno de los efectos de tal sentencia, relativo a la disculpa pública que éste tendría que rendir en un determinado tiempo y lugar establecidos por esta autoridad, y no así a ningún otro del resto de los efectos ahí planteados.

Si bien es cierto, al emitir la sentencia recaída al multicitado PES, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua respecto a la resolución antes aducida para que determinara lo que en derecho correspondiera, tal situación no le genera interés jurídico al Diputado David Óscar Castrejón Rivas para ser llamado al incidente de incumplimiento de sentencia, puesto que éste fue promovido exclusivamente por lo que hace a la ya mencionada disculpa pública que



debía ofrecer diverso Diputado -mismo que sí fue declarado infractor en el Procedimiento de mérito-.

En ese tenor, resulta inconcuso para este Tribunal que el quejoso carece de interés jurídico en el incidente de incumplimiento de sentencia aducido, porque su tramitación y eventual resolución, no le depara perjuicio alguno a su esfera individual de derechos.

Asimismo, se estima que en el caso, tampoco se actualiza el interés legítimo para promover el incidente que aquí se estudia, pues éste supone una afectación a un grupo que en específico sufrió o sufre el agravio invocado, y al cual pertenece el promovente; por lo cual se debe demostrar ese agravio y tal pertenencia.

De ahí, se puede inferir que en el caso concreto no existe interés legítimo, pues no se advierte que la parte actora incidentista pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación de la supuesta omisión reclamada le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones.

En ese tenor, para tener por acreditado el interés jurídico y/o legítimo del actor incidentista, no es suficiente que se alegue una vulneración a los principios rectores en la materia, pues en su esfera jurídica no se ven afectados derechos ni ser susceptible a limitarse de manera alguna con la tramitación y resolución del incidente de incumplimiento de sentencia en contra de diversa persona.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este Tribunal considera que el quejoso únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica

en algún sentido,<sup>11</sup> así como tampoco se acredita vulneración a un derecho político-electoral.

En consecuencia, toda vez que se acreditó que el presente incidente fue promovido por quien no tiene interés jurídico y/o legítimo en la tramitación del diverso incidente de incumplimiento de sentencia, es que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia establecida en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, motivo por el cual este órgano jurisdiccional debe desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE**

**UNICO.** Se **desecha de plano** el Incidente de falta de notificación promovido por el Diputado David Óscar Castrejón Rivas dentro del presente cuadernillo incidental.

**NOTIFÍQUESE** a) personalmente al Diputado David Óscar Castrejón Rivas; y b) por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, con el voto a favor de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez; y con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

---

<sup>11</sup> Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Décima Época. Registro: 2012364

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **C.I-011/2024-PES-048/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL DE CLAVE 11/2024-PES-048/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de acuerdo plenario del expediente de clave 11/2024-PES-048/2024.

La razón central del presente voto, radica en que, considero que el actor, David Oscar Castrejón Rivas, cuenta con interés jurídico para promover el incidente de *omisión de notificación* materia del acuerdo plenario,

principalmente por el hecho de ser parte denunciada en el asunto principal.

De inicio, cabe señalar que, el incidente por omisión de notificación deriva del diverso procedimiento incidental de incumplimiento de sentencia, promovido por la parte denunciante del procedimiento especial sancionador 48/2024.

A su vez, atendiendo a la causa de pedir de David Oscar Castrejón Rivas, se observa que, la queja se dirige a que no se le dio vista del incidente de incumplimiento promovido por su denunciante, Adriana Terrazas Porras; incidente que fue promovido dentro del procedimiento especial sancionador 48/2024.

Sobre el tema, el artículo 387, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, prescribe como regla en la sustanciación de los incidentes, la relativa a que, *admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.*

De lo anterior se obtiene que, la violación que aduce el promovente es **de naturaleza procesal**, al traducirse en que este Tribunal resuelva si como parte del procedimiento especial sancionador, debe (o no) dársele vista del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la denunciante.

Luego, en el asunto no se trata de analizar si existe algún derecho subjetivo político-electoral, como se refiere en el proyecto, sino frente al derecho subjetivo a obtener justicia en la forma y términos de ley, conforme al artículo 17 constitucional.

De esta manera, el interés jurídico del actor incidentista se actualiza a partir de su carácter de parte denunciada en el procedimiento principal.

En efecto, respecto al interés jurídico que surge por el hecho de ser parte dentro de un procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, sólo **derivado de la condición de parte es**

**que podría tenerse la posibilidad de contar con el derecho público subjetivo a que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional** de la autoridad que conoce del reclamo o donde se deduce una defensa; esto, en sentido literal siguiente:<sup>12</sup>

“En el caso de la impugnación de violaciones procesales por parte de la autoridad jurisdiccional, **no cabe duda que para resultar afectado el interés jurídico del quejoso, se requiere que éste sea parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado** y es uno de los presupuestos a verificar, en primer orden, para establecer la procedencia del juicio de garantías.

Es decir, el órgano de amparo tendría la necesidad de verificar que quien acude al amparo **es uno de los sujetos que ha acudido ante el respectivo órgano jurisdiccional a deducir una controversia** y ver comprometida su esfera jurídica con las actuaciones del procedimiento, respecto de lo que es objeto de debate.

Lo anterior porque **sólo derivado de su condición de parte es que podría tener la posibilidad de contar con el derecho público subjetivo a que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa**. Así que el interés jurídico para controvertir el proceder o las conductas de omisión o dilación de la responsable, sólo correspondería a cualquiera de las partes cuya esfera se halla vinculada con el procedimiento de origen y es lo que les permitiría acudir ante esa instancia extraordinaria, requisito sin el cual el juicio de amparo resultaría improcedente.

Es así que, David Oscar Castrejón Rivas cuenta efectivamente con interés jurídico para cuestionar que no se le haya dado vista del incidente promovido por su denunciante, atento a su derecho subjetivo a obtener justicia de manera completa, pronta, imparcial, y en términos de Ley, sin que ello signifique que la lesión que invoca efectivamente haya acontecido, pues en todo caso, la presencia o no del perjuicio reprochado es precisamente materia de la litis de fondo.

Ciertamente, como se conceptualiza en el proyecto aprobado por la mayoría, el interés jurídico se configura, entre otros elementos, con la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado por el accionante; esto es que, la presencia o no de una verdadera lesión, no conforma el interés jurídico, sino lo fundado o infundado de la pretensión, que como parte del fondo será materia de juicio.

No obstante, en el proyecto aprobado se afirma que la falta de interés jurídico, surge a partir de que la *tramitación y eventual resolución* (del

---

<sup>12</sup> Véase, sentencia del Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 153/2012.

incidente del que no se dio vista), *no le depara perjuicio alguno a su esfera individual de derechos.*

Dicha conclusión, conlleva cierto prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, esto al calificarse por este Tribunal –sin analizar los agravios expresados por el incidentista–, que la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia no le depara perjuicio alguno, lo que evidentemente es materia de juicio precisamente de la litis del diverso incidente que ahora nos ocupa.

Luego, se insiste en que, la existencia o no de *perjuicio alguno a su esfera individual de derechos*, no es un elemento integral del interés jurídico, sino de lo fundado o infundado que resulte la pretensión al analizarse el fondo de la controversia.

Asimismo, no podría entenderse que el promovente carece de interés jurídico, al no haber sido parte del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por su denunciante, pues si no fue parte formal en aquel, fue precisamente por los hechos y motivos que expone en el incidente que ahora se desecha, y que deben ser analizados en su mérito, de lo que se sigue que, declarar la improcedencia bajo una supuesta ausencia de interés en el primero de los incidentes, redundaría en el vicio lógico de petición de principio.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**HUGO MOLINA MARTINEZ**